



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2012-00170 -00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta – Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. – E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 10 de mayo de 2018, mediante la cual dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 27 de junio de 2016.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **17** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2012-00181 -00
Demandante:	Sociedad Comercializadora Internacional R.E.V. LTDA.
Demandado:	Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 10 de mayo de 2018, mediante la cual dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 03 de diciembre de 2015.

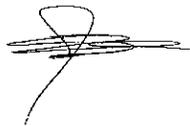
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **17** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2013-00108 -00
Demandante:	Oscar Leonardo Parada Vargas
Demandado:	Departamento Administrativo de Seguridad DAS (Suprimido) – Unidad Nacional de Protección "UNP"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 03 de mayo de 2018, mediante la cual dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 02 de febrero de 2016.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **17** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01333 -00
Demandante:	Luis Alfonso Agudelo Cárdenas
Demandado:	Municipio de Arboledas
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Asunto:	Acepta desistimiento del recurso de apelación

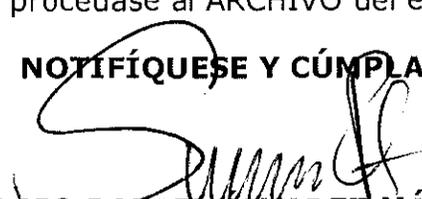
Dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia de primera instancia el día 27 de abril de 2018, la cual fue debidamente notificada a las partes a través de correo electrónico el día 18 de mayo siguiente.

En esta misma fecha, el demandante procedió a interponer recurso de apelación, el cual obra a folios 226 y 227 del expediente. Sin embargo, el 22 de mayo hogaño, allega un escrito en el que de forma expresa desiste del recurso de apelación anteriormente referido.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará el desistimiento formulado por el accionante al recurso de apelación por este impetrado en contra de la sentencia de primera instancia, sin condena en costas alguna por tratarse de una acción constitucional.

En firme este proveído, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **17** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00043 -00
Demandante:	Rosa Ligia Quevedo Ortega
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 10 de mayo de 2018, mediante la cual dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 31 de mayo de 2017.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **17** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00082-00
Demandante:	Jean Carlos Uribe Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Dentro del proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 17 de mayo de 2018, ocasión en la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de queja en contra de la decisión del Despacho de no dar trámite -por considerar improcedente- a un recurso de apelación impetrado por dicho extremo procesal en contra de la decisión de NEGAR una medida cautelar dentro del sub lite.

Así mismo, sustentada la queja y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso -aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 353 de dicho estatuto procesal-, se impuso al apoderado recurrente la carga de efectuar la reproducción del expediente para remitir las mismas al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Pues bien, transcurridos los cinco (05) días a que hace referencia el artículo precitado, la representación judicial de la parte actora no cumplió con la carga procesal que le asistía para dar trámite al recurso de queja impetrado en la audiencia, razón por la cual acorde a la consecuencia prevista en el artículo precitado se DECLARARÁ DESIERTO el recurso de queja al que se ha hecho referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **17** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

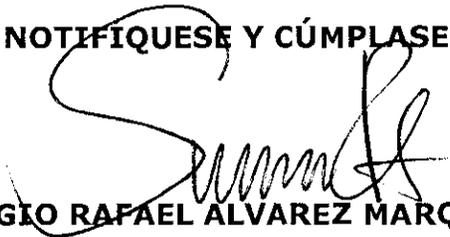
Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00366-00
Demandante:	Unión Temporal Mipyme Colector 2012
Demandado:	Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Controversias contractuales

Dentro del proceso de la referencia se celebró inspección judicial el día 25 de mayo de 2018, diligencia en la cual se dispuso que EICVIRO E.S.P. realizará un informe técnico en cuanto a las viviendas que acorde con la información comercial que reposare en dicha entidad, efectivamente se encontrasen conectados a la red de alcantarillado instalada con ocasión del objeto contractual que nos ocupa en esta controversia.

Sin embargo, no se dispuso un término para que se rindiera el respectivo informe, por lo cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, que señala como un deber del juez el "*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para evitar la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*", debe el Despacho indicar que el mismo habrá de rendirse en un término perentorio de 15 días.

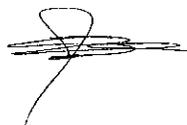
Al efecto, ofíciase por Secretaría a EICVIRO E.S.P. para que proceda a rendir el informe técnico a que se ha hecho referencia, dentro del término indicado, el cual empieza a correr desde la recepción de la comunicación aquí ordenada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **17** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **17** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado:

En el caso en concreto, el Juzgado rechazará la solicitud elevada por el Instituto Departamental de Salud, por incumplir con los requisitos de que trata el artículo 225 del CPACA, en tanto que la apoderada de dicha entidad no subsanó, en el término otorgado para tal efecto, las falencias advertidas mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018, estas fueron:

Respecto de las pólizas No. 3000009 del 18 de febrero de 2014 con vigencia del 14 de febrero de 014 al 15 de abril de 2014 y No. 3000009 del 15 de abril de 2014, con vigencia del 15 de abril de 014 al 15 de diciembre de 2014, debían ser excluidas por cuando no resultaban pertinentes acorde a la fecha de expedición de los actos administrativos objeto de impugnación del presente medio de control. Así mismo, en Los hechos y fundamentos de derecho en que basa el llamamiento, no se indicaron las circunstancias por las cuales este interviniente resulta a ser incluido en esta contienda. Finalmente, no aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la PREVISORA S.A.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la entidad demandada, por analogía se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A³ y se ordenará rechazar el llamamiento propuesto por el Instituto Departamental de Salud.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del Instituto Departamental de Salud, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente a secretaría para continuar con el trámite procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

³ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."²

Respecto de esta figura jurídica, el artículo 225 del C.P.A.C.A. condiciona su procedencia en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2015-00549-00
Accionante:	Corporación IPS Clínica Saludcoop
Demandado:	Instituto Departamental de Salud
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

El Juzgado procede a decidir la viabilidad de rechazar la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el Instituto Departamental de Salud la cual fue sometida a corrección mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2018¹.

II. Antecedentes.

Junto con el escrito de contestación de la demanda la apoderada del Instituto Departamental de Salud, solicitó llamar en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., con ocasión a la existencia de las pólizas No. 3000009, 3000040 y 3000062.

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018, se dispuso la corrección de los defectos advertidos en el acápite de llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada, concediéndose 10 días para superar tales falencias, sin embargo, a la fecha no obra memorial alguno que subsane lo advertido por esta Judicatura.

III. Consideraciones.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es *"que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al*

¹ Folio 4 del cuaderno de llamamiento en garantía.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00401 -00
Demandante:	Isabelia Esteban Barón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Tipo de proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Seguir adelante con la ejecución

I. Objeto del pronunciamiento:

Una vez analizado el proceso de la referencia, se tiene que en el mismo no existen pruebas por practicar, por lo cual es procedente dictar sentencia anticipada conforme las previsiones del artículo 278 numeral 2, en concordancia con el ultimo inciso del artículo 440 del CGP, previó lo siguiente:

II. Antecedentes:

Mediante proveído del 28 de enero del 2016¹, esta unidad judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, y por lo cual la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación,² recurso sobre el cual este Despacho se pronunció el 03 de Marzo de 2016³, en donde declaró improcedente el recurso de reposición y concedió el de apelación en efecto suspensivo, el cual fue de conocimiento del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, pronunciándose mediante providencia del 23 de junio de 2016,⁴ donde revocó el auto de fecha 28 de enero de 2016, y por lo cual este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de diferencia en las mesadas pensionales y por la indexación u corrección monetaria, conforme lo señalado en la sentencia de fecha 16 de octubre 2012⁵, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, y la cual fue modificada mediante providencia del 26 de julio de 2013, emanada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; mandamiento que se libró por los siguientes valores:

"(...)

- *Veinte millones novecientos cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos con treinta y dos centavos (\$ 20.904.836,32), por concepto de las diferencias en las mesadas pensionales.*
 - *Un millón quinientos setenta y un mil sesenta y cuatro pesos M.L. (\$1.571.064), por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo..*
 - *Por los intereses moratorios causados desde el 18 de junio del año 2015 y hasta el momento en que se verifique su pago.*
- (...)"

¹ Folio 47 del plenario.

² Ver folio 49 al 51 del plenario.

³ Ver folio 72 del plenario.

⁴ Ver folio 79 a 83 del plenario.

⁵ Ver folios 52 al 53 del plenario.

El referido mandamiento de pago, fue notificado a la entidad ejecutada en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, tal como consta a folio 96 del plenario⁶, quien al ejercer su derecho de defensa propuso dentro del escrito de contestación las excepciones denominadas "prescripción, pago de la obligación y obligación exigible", de las cuales la última de estas fue rechazada de plano, y respecto de las dos primeras, se corrió traslado a la parte demandante, por el término de 10 días, mediante proveído adiado el ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), las cuales se resolverán en el fondo del asunto.

III. Consideraciones

Ha de puntualizarse que en el proceso de la referencia, la parte accionante al momento de incoar la demanda no elevó solicitud probatoria alguna, al igual que la parte accionada en la contestación de la demanda, no existiendo por consiguiente pruebas por practicar, por tanto, es dable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 278 numeral 2, el cual señala:

"(...)

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

"(...)"

Conforme a lo anterior, y en vista de que en el proceso de la referencia, no existen pruebas por practicar como ya se refirió, es procedente dictar sentencia anticipada dentro del mismo, bajo los lineamientos del artículo 440 del CGP, no obstante, se resolverán las excepciones de "prescripción y pago de la obligación", sobre las cuales se corrió el respectivo traslado a la contraparte, quien no se pronunció sobre las mismas, dichas excepciones serán analizadas en el siguiente orden:

Respecto de la excepción denominada **prescripción**:

Como medio exceptivo señala que de conformidad con el Decreto 1848 de 1969 las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (03) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; así mismo señala que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que las acciones reguladas en esa normatividad de igual manera prescriben en tres (03) años desde que la obligación se haya hecho exigible.

⁶ Se notificó al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, el 23 de enero de 2017.

Agrega que se debe diferenciar en el presente caso, que si bien el derecho de acreencia a la pensión es imprescriptible, es decir, su reconocimiento no pierde vigencia ni validez, la causación mensual del pago de la misma sí.

Precisado lo anterior, se debe puntualizar que el apoderado hace referencia a la prescripción de las acciones correspondientes a derechos laborales sin que se haga mención de los extremos temporales en los que sustenta tal fenómeno jurídico, de tal manera que no ilustra al Despacho cuáles son los derechos laborales que encuentra prescritos.

Por otra parte esta Unidad Judicial debe aclarar que el presente trámite corresponde a un proceso ejecutivo que tiene como base de recaudo las sentencias judiciales obrantes dentro del expediente, donde se ordeno la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación de Isabelia Esteban Barón, y por lo cual con fundamento en tales sentencias, se ordeno librar mandamiento de pago en contra de la accionada, no existiendo posibilidad alguna que en el proceso ejecutivo se declare la prescripción de derechos laborales, dado que las sentencias ejecutoriadas hacen transito a cosa juzgada, por tanto deberá declararse no probada tal excepción.

De la excepción **Pago de la Obligación:**

Manifiesta que la obligación que quiere hacer exigible la parte demandante es inexistente, por cuanto arguye que el pago de la condena ordenada por la jurisdicción contenciosa ya se efectuó conforme los actos administrativos de la entidad territorial. Propone que la excepción de pago es una excepción válida contemplada en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Agrega que el código civil establece en su artículo 1625 los modos de extinción de las obligaciones y que en la misma normatividad en el artículo 1626 se define el pago de las mismas, concluye en que el título ejecutivo perdió su exigibilidad, dado que la misma a su entender fue cancelada tal y como consta en el acto administrativo.

Una vez esbozado lo anterior, es dable precisar que la parte accionada se limite a señalar que la obligación fue cancelada, sin siquiera aportar prueba sumaria que acredite tal aseveración, por tanto deberá declarar no probada la presente excepción.

Dado lo anterior, y en vista de que las excepciones propuestas por la parte accionada, se declararon no probadas, se seguirá adelante la ejecución del crédito, bajo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que:

"(...)

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)"

Bajo este panorama, **es del caso seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago del veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), y como consecuencia de ello habrá de condenarse también en costas, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte ejecutante, ordenando así mismo la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo referido con anterioridad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

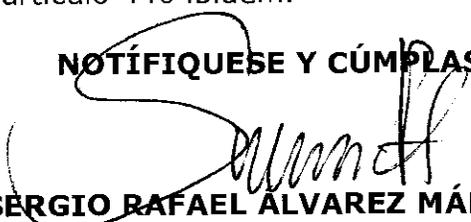
PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas prescripción y pago de la obligación, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el último inciso del artículo 440 de tal normatividad.

TERCERO: PROCÉDASE a la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

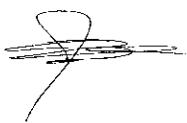
CUARTO: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho por el 1% a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del ejecutante, tal y como lo establece el artículo 440 ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **17** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00607 -00
Demandante:	Gustavo Rafael Guerra Acosta
Demandado:	Municipio de Ocaña – Empresa de Servicios Públicos de Ocaña “ESPO S.A. E.S.P.” – Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedentes y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** los recursos de apelación impetrados por los apoderados de las entidades demandadas CORPONOR (Fol. 420 a 423), MUNICIPIO DE OCAÑA (Fol. 424 a 426) y ESPO S.A. E.S.P. (Fol. 427 a 430), en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 17 de mayo de 2018.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE JUNIO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **17** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia de primera instancia fue notificada al buzón de notificaciones judiciales de las partes el día 18 de mayo de 2018, y los recursos de apelación fueron presentados todos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, según lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, norma esta aplicable al sub examine, acorde al parágrafo de la misma que señala que “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

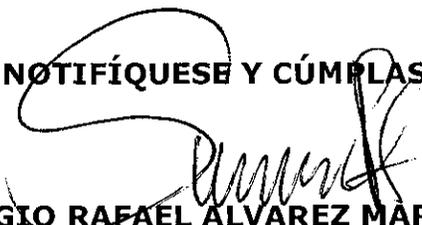
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00219 -00
Demandante:	Martha Judith Florián Vásquez
Demandado:	UGPP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 124 a 128) interpuesto de forma oportuna por la apoderada de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles 27 de junio de 2018 a las 08:30 a.m.

Se resalta que la asistencia a dicha audiencia resulta obligatoria para la parte que interpuso el recurso, so pena de entenderse desistido el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **17** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

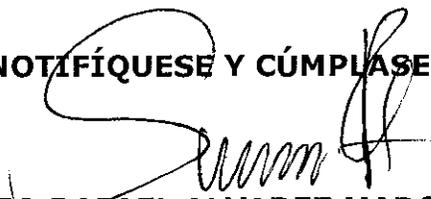
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00481 -00
Demandante:	Yudan Alexis Ochoa Ortiz
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹ acorde a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de abril de 2018, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **06 DE JUNIO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **17** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ El auto recurrido se notificó por estados electrónicos el 11 de abril de 2018, y el recurso de apelación se impetró el 16 de abril hogañó, es decir dentro de los tres (03) días hábiles siguientes.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00501 -00
Demandante:	Iglesia Centro Cristiano
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

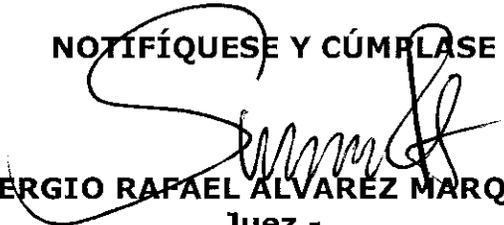
La demanda de la referencia fue rechazada de plano, mediante proveído adiado 13 de marzo de 2018. Una vez notificado dicho auto por estados electrónicos, el apoderado de la parte demandante allega al plenario dentro del término de ejecutoria, un escrito en el que solicita la corrección y/o revocatoria de la enunciada providencia judicial, procediéndose por secretaría a correr el traslado a que hace referencia el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, considera el Despacho que aunque el libelista no enuncia de forma expresa que el escrito presentado el día 15 de marzo de 2018 (Fol. 150) se constituye como un recurso en contra del auto de rechazo de demanda, la finalidad del mismo no es otra que la revocatoria de la decisión judicial allí contenida, razón por la cual acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, y en aplicación de los principios de prevalencia de lo sustancial sobre las formas y el acceso a la administración de justicia, habrá de interpretarse que el escrito referido se constituye como un RECURSO en contra de tal decisión.

Por tanto, en los términos del artículo 243 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, habrá de concederse en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE JUNIO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **17** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00088 -00
Demandante:	Ana Mercedes Solano Solano
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

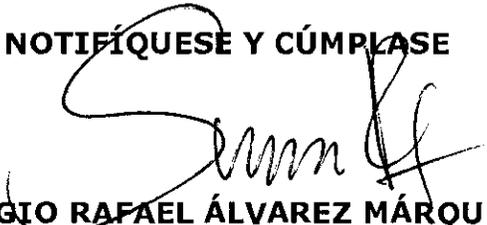
Mediante auto de fecha 03 de abril de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada; carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE

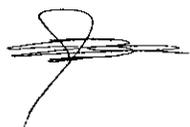
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 03 de abril de 2018, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **17** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00097 -00
Demandante:	Fanny Salazar Sanguino
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

Mediante auto de fecha 03 de abril de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada; carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 03 de abril de 2018, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **17** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

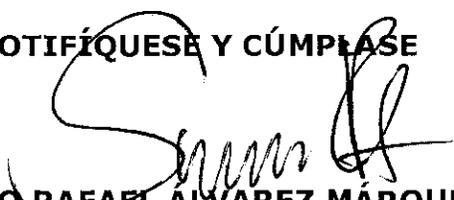
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00105 -00
Demandantes:	Asociación de Usuarios ESE HUEM
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Por un error involuntario, al momento de admitir la demanda el Despacho no se percató que a folio 20 del expediente, obraba dentro del libelo introductorio un acápite denominado "MEDIDAS CAUTELARES", al cual se le debió dar el trámite dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, de forma concomitante con la referida admisión.

Por tanto, y en el entendido que a la fecha no se ha notificado a la contraparte el auto admisorio de la demanda, se dispondrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 ídem, CORRER TRASLADO de tal medida cautelar a los demandados por el término de cinco (05) días para que se pronuncien sobre ella.

Debe advertirse que el presente auto se notificará al extremo pasivo de la litis en la misma forma que la admisión de la demanda, y el término aquí otorgado corre a partir de la fecha, y de manera independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **17** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00174-00
Demandante:	Luis Omar Moreno Mogollon y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada por LUIS OMAR MORENO MOGOLLON y ALBA JUDITH RAMIREZ RAMIREZ -quienes actúan a nombre propio y en representación de OMAR ALEXIS MORENO RAMIREZ y YEIMI GERLADIN MORENO RAMIREZ-, actuando el primero de los citados también en representación del menor de edad JHOAN STIVEN MOREÑO CAÑIZARES; así como por MARICELA MORENO MOGOLLÓN, JUSTO PASTOR MORENO MOGOLLÓN, PEDRO JULIO MORENO MOGOLLÓN, ROSA ELENA MORENO MOGOLLÓN Y TERESA MOGOLLÓN MOGOLLÓN, todos ellos actuando a nombre propio, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

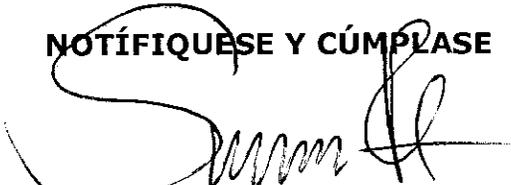
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8ª Se les **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA y CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE, como apoderados de los accionantes, en los términos de los poderes otorgados para tal efecto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE JUNIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **17** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO